

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 37. Para las libranzas y letras de cambio, se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego, y además esta expresión: «Para libranzas.»

Art. 38. Los títulos de cualquiera especie podrán extenderse en pergamino cuando lo soliciten los interesados; debiendo éstos presentar ántes á la Contaduría general el pergamino, para que se estampe el sello correspondiente, previo el pago de su valor.

Art. 39. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de remitir dos copias firmadas de la cuenta llevada en cada mes, una á la Contaduría general y otra al empleado de recaudación de que dependan inmediatamente, debiendo hacerse el corte el día último.

Art. 40. Los expendedores de papel sellado cambiarán el que se les lleve correspondiente al año económico vencido, por otro de igual sello del año económico corriente: para que tenga efecto el cambio deberá verificarse dentro de los primeros quince días siguientes á la conclusión del año económico.

Art. 41. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.

Art. 42. No se procederá á tomar el juramento á ningún funcionario ó empleado público sin que presente su nombramiento ó despacho extendido en el papel sellado correspondiente.

Art. 43. Los funcionarios ó empleados públicos ya nombrados, no podrán percibir sus sueldos si no presentan para el cobro su despacho extendidos en el papel sellado correspondiente, en el perentorio término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley en lugar de su domicilio.

Art. 44. Las falsificaciones de papel sellado quedarán sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 45. Se deroga el decreto de 5 de diciembre del año próximo pasado, librado por S. E. el Poder Ejecutivo en uso de la autorización que le concedió el Congreso para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional.

Dado en Caracas á 20 de Mayo de 1857,

47 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas Mayo 23 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. *Jacinto Gutiérrez*.

1105

LEY de 25 de mayo de 1857, derogando la ley de 1851, número 775 y el decreto de 1856, número 1051 en su capítulo I que organiza las Secretorías de Estado.

(Derogada por el número 1.225.)

El Congreso de Venezuela decreta:

Art. 1º Las cuatro Secretarías de Estado de que habla el artículo 65 de la Constitución se denominarán: Secretaría del Interior y Justicia; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Relaciones Exteriores; y Secretaría de Guerra y Marina.

§ único. Los Directores ó Jefes de Sección de la Secretaría de Guerra y Marina, serán precisamente militares, bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus testinos, sino de la designación señalada á éstos.

Art. 2º Cada una de las Secretarías se compondrá de un Secretario, un Subsecretario y los Directores ó Jefes de sección y oficiales de número, necesarios para el desempeño de sus trabajos.

Art. 3º El Consejo de Gobierno tendrá un Secretario nombrado dentro de los miembros elegidos por el Congreso, y un oficial escribiente, que también será archivero, de nombramiento del Cuerpo, á propuesta del Secretario.

Art. 4º Corresponden al exclusivo despacho de cada Secretaria todos los negociados que según su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellos se denominan. Así que, tocan al Despacho de las cuatro Secretarías.

Primero: á la del Interior y Justicia, cuanto diga relación con los ramos de Justicia, régimen de las provincias, pa-



tronato eclesiástico, policía y fomento material del país.

Segundo: á la de Hacienda, cuanto es relativo, con la Hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en los diversos ramos y negociados que de ellos tienen origen.

Tercero: á la de Relaciones Exteriores, cuanto se refiera á las relaciones que puedan existir entre el Gobierno de Venezuela y los otros Gobiernos, Cónsules, Vicecónsules é Inmigración, y á la Instrucción pública en todos sus ramos.

Cuarto: á la Guerra y Marina, todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos, la inspección de todas las armas, y todo lo concerniente á la profesión del marinero, inclusa su parte militar y material.

Art. 5° Las dudas que ocurran sobre el despacho de algún negocio, que en su clasificación no se determine claramente á cual de las Secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Los gastos que tengan origen en cada Secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dando cuenta oportunamente á la Hacienda para que prevenga el pago, bajo la responsabilidad de los Jefes de ambas oficinas. Toca por esta misma razón á cada Secretaría, formar el presupuesto anual de los gastos de su Departamento, y trasmitirlo á la de Hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 7° Los Secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 8° El poder Ejecutivo distribuirá el número actual de Jefes y oficiales de Secretaría entre las que se establecen; y fuere necesario algún aumento, lo determinará, á propuesta del respectivo Secretario.

Art. 9° Se deroga la ley de 24 de marzo de 1851 y las demás disposiciones libradas sobre la materia que se contrae á la presente ley.

Dada en Caracas á 19 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paul*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Euge-*

enio A. Rivara.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas: mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1106

LEY de 25 de mayo de 1857, derogando la de 1846 número 585 sobre rentas municipales.

(Suprimido el artículo 6° por decreto de 1859 número 1187.)

[Insubsistente la ley por el número 1423.]

El Congreso de Venezuela decreta:

Art. 1° Son Rentas municipales los derechos que se impongan por los Consejos municipales.

1° Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros víveres que se consumen en los pueblos.

2° Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas, y sobre jabonerías.

3° Sobre alquileres de casas particulares.

4° Sobre las fondas, posadas, cafés, botellerías y billares; sobre otros juegos permitidos, sobre los carros, menos los destinados á la conducción de los frutos de las haciendas.

5° Sobre las boticas, panaderías y ventas de guarapo.

6° Sobre aferimientos de pesas y medidas.

7° Sobre patentes de abogados, médicos, cirujanos, dentistas, barberos, flebotomistas, notarios, agentes judiciales, procuradores, agentes comerciales, corredores, ingenieros y agrimensores.

8° Sobre las aguas que se conducen de acueductos públicos á casas particulares.

9° Sobre aguada á los buques que hagan el comercio extranjero.

10. Sobre las licencias que se concedan para espectáculos dramáticos y líricos, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros permitidos por la ley, exhibiciones de animales ú otros objetos, cuando por éstas paguen los espectadores.